

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Acción de Tutela: No. 11001 40 03 035 2023 01305 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **EDILMA CASTRO LOZANO** contra **FAMISANAR EPS Y CAFAM**. En consecuencia, se ordena:

1.- Oficiar a la sociedad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2.- Se niega la medida provisional solicitada por la parte accionante, dado que en criterio de este Despacho no se dan los presupuestos previstos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. No obstante, lo anterior, se le pone en conocimiento a la solicitante que la tutela cuenta con un procedimiento preferente y sumario, razón por la cual será resuelta en el término perentorio de diez (10) días.

3.- Se requiere a la parte accionante, para que preste el juramento de conformidad, con el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991.

Artículo 37: Primera Instancia:

[...]

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales de falso testimonio.

[...]

Frente a este escenario, se hace necesario requerir al accionante para que, en el término de dos días, manifieste bajo la gravedad de juramento si ha presentado otra acción de tutela respecto de las mismas partes, hechos y pretensiones.

4.- Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

AP

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b60286eb4bed7f024d2432440f74068c7759833fb81731212e1085a09a3e25**

Documento generado en 28/11/2023 12:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : EDILMA CASTRO LOZANO
ACCIONADO : FAMISANAR Y CAFAM EPS
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2023 01305 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Edilma Castro Lozano presentó acción de tutela contra **Famisanar y Cafam EPS**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la vida y la salud.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1.- Indica la accionante que tiene 76 años y que es beneficiaria en la Eps Famisanar.

1.2.- Que hace algunos meses ha estado padeciendo de un grave dolor de hombro, acompañado de desespero, motivo por el cual no duerme y ha tenido que acudir varias veces a urgencias.

1.3.- Al ser tan fuertes y constantes los dolores, la remitieron al especialista en hombro, sin embargo, lleva mucho tiempo esperando conseguir la cita.

1.4.- Finalmente, cuando se disponía a cumplir la cita que le habían asignado, al llegar al lugar de la prestación del servicio, le informaron que la misma debía ser reprogramada por que la doctora no podía llegar.

1.5.- Finalmente, indicó que quedaron en comunicarse con ella, pero que a la fecha de la presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 27 de noviembre de 2023, ordenándose así la notificación de la accionada.

En el mismo auto se requirió a la parte accionante, para que prestará el juramento de conformidad, con el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991¹, sin que este haya cumplido dicho requerimiento, sin embargo, en virtud de la sentencia T-556/95:

"Aún en el evento de no haberse hecho tal manifestación de manera expresa, si bien es cierto que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 impone como deber del demandante hacer tal declaración bajo juramento, no corresponde esta situación a ninguna de las causales de improcedencia de las consagradas de manera taxativa en el artículo 6o. del mismo Decreto, cuando la acción se ejerza contra autoridades públicas".

De tal modo, que este Despacho le dará trámite a la acción de tutela presentada por la accionante, a consecuencia del carácter preferente y sumario, que faculta a el juez de tutela para remover los obstáculos meramente formales que le impidan resolver la situación de fondo.

2.1. Cafam EPS.

Manifiesta que, agendó cita de subespecialidad de ortopedia según lo solicitado por la ruta de ortopedia, para tal efecto aportó el pantallazo de recordatorio de cita, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela en su contra y como consecuencia se desvincule de la misma.

2.3. Famisanar EPS

Manifiesta que se encuentra realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para materializar los servicios requeridos por el accionante y ordenados por su médico tratante, por lo tanto, no ha negado la prestación de los servicios solicitados por el afiliado, por el contrario, se encuentra validando y gestionando la autorización y programación de los servicios requeridos.

Debido a lo anterior, reseña que no es procedente el amparo presentado, en vista de no subsistir la vulneración de derecho alguno, a lo cual se agrega que no tiene cabida acoger el pedimento de tratamiento integral, pues no hay servicios pendientes de suministro o autorización.

¹ Artículo 37: Primera Instancia:

[...] El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales de falso testimonio.

[...] Frente a este escenario, se hace necesario requerir al accionante para que, en el término de dos días, manifieste bajo la gravedad de juramento si ha presentado otra acción de tutela respecto de las mismas partes, hechos y pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene a las accionada el agendamiento de la valoración médica requerida por su estado de salud.

Atendiendo tales pedimentos, con el traslado realizado de la presente acción, **Cafam Eps y Famisanar EPS**, indicaron haber procedido a autorizar y agendar valoración médica especializada que, según se puede apreciar, es requerida por el solicitante del amparo. Así las cosas, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura la figura conocida como carencia actual de objeto por hecho superado.

RECORDATORIO DE CITA



Datos de Paciente

Cita Nro. 5506006401

Paciente:	EDILMA CASTRO LOZANO	Identificación:	41378003	Edad:	76 Años
Sede Afiliado:	CALLE 48	Tipo Usuario:	BENEFICIARIO	Contrato:	FAMSANAR POS-CAP BOGOTÁ > 18
Plan:	CONTRIBUTIVO	Semanas:	206	Rango:	1

Consulta Médica - FLORESTA - Av Cra 68#90-88

Fecha de Asignación:	2023-11-28 16:07:57.863475	Asignada por:	cc105363 - IRMA CONSUELO BERRIO BERNAL
Médico:	MAURO ENRIQUE RUBIO FUENMAYOR	Especialidad:	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA
Fecha:	2023-12-02	Turno:	01:00 PM
Consultorio:	247	Modalidad:	Presencial

El día de su cita, presentarse con 15 minutos de anticipación a caja. Presente su documento de identificación. Cancele su cuota moderadora, exija su factura. Menores de 18 años deben asistir con acompañante. Si no puede asistir, recuerde cancelar su cita con anterioridad. Agradecemos su Colaboración



Cita No 5506006401 - Fecha Imp 2023-11-28 16:08:05- Usuario IRMA CONSUELO BERRIO BERNAL (cc105363) - Pagina 1 de 1

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer

cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la **Empresa Promotora de Salud-Cafam y Famisanar EPS**, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedieron a gestionar el agendamiento del servicio médico requerido. Sobre este ítem, es preciso agregar que las accionadas indicaron que, para el 2 de diciembre de 2023, a la hora de las 01:00 pm, con el médico Mauro Enrique Rubio Fuentesmayor, se agendó cita con ortopedia y traumatología.

Por esto, mal haría este Despacho en tutelar únicamente con base en el presunto actuar inicial, ya que *"pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"*².

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Edilma Castro Lozano Famisanar y Cafam EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

² Sentencia T 094 de 2014, M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

AP

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641fdf8759512aef999635a827a9117ec820e101a4b08c38ef11e5b23ed8f7bb**

Documento generado en 04/12/2023 12:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>